



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL COMPETENCIA DESLEAL RAD. 2022-00136

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante sobre la decisión tomada en proveído del 08 de septiembre de 2022, basten las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con memorial radicado al correo del Juzgado el pasado 13 de septiembre de 2022, el recurrente solicita se revoque la providencia reprochada y se acceda al decreto de la cautela presentada, para el registro de la demanda en la en la matrícula mercantil 03266891 de la sociedad **Yutong Colombia S.A.S.**

No habiéndose integrado aún el contradictorio se prescinde de correr traslado, teniendo en cuenta que la misma resuelve la medida cautelar previo a notificarse en debida forma al extremo demandado.

Al respecto, sobre la iteración presentada por el apoderado actor en el recurso, sobre la pertinencia del decreto de la medida deprecada, tras alegar que se cumple con las ritualidades de que trata el literal C, numeral 1° del artículo 590 del C.G. P., y los presupuestos para medidas cautelares innominadas, toda vez que la demandada pretende, entre otras situaciones, el acaparamiento del segmento de transporte urbano en el territorio nacional a cuesta del nombre y acreditación realizado por la demandante, con el fin de alertar a los clientes de la existencia del presente proceso por competencia desleal, previo a la adquisición de los productos y, los lleve a indagar su origen.

En efecto, dado que el medio de impugnación presentado se ajusta a lo dispuesto en el Art. 318 del CGP, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si se mantiene, revoca o modifica la decisión atacada, conforme al precedente legal y jurisprudencial vigente en la materia.

Sobre la solicitud en particular de parte del actor, se cita la norma por el cual se acoge su solicitud; el literal C del numeral 1° del artículo 590 del CGP, que reza:

*“... En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)*

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada... (Subrayado por el Despacho).

En esa misma línea, se tiene por sentado de parte del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil que, “...Las cautelas, desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a ella y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229) las cuales tienen un carácter preventivo y que se fundan entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir y hacer nugatoria la ejecución de los dictados de la decisión definitiva de la acción, conocido como el *periculum in mora*.

Atendiendo la naturaleza de las medidas precautelativas, que se imponen generalmente a una persona antes de que sea vencida, el legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, el juzgador debe obrar cuidadosamente, en atención a que las mismas pueden llegar a afectar el derecho de defensa y debido proceso.

Para la procedibilidad de las cautelas es necesario cumplir los requisitos normales “calidad, derecho, interés”; pero en virtud de la naturaleza y de la finalidad de la medida, se deben reunir, además, unos presupuestos específicos, que permitan evidenciar, si es suficiente la presunción de verisimilitud del derecho o de la situación del caso en concreto, hablando del “*fumus bonis iuris*”, que se pretende proteger.”¹

En ese orden, se evidencia que, si bien es cierto, la normativa legal referida efectivamente faculta al Juzgador para que decrete cualquier medida cautelar que se estime razonable, analizado el asunto y la cautela deprecada por el actor, previene el Despacho en su improcedencia en el caso concreto, en cuanto analizada en su contenido, no resulta admisible y pertinente, en la orientación normativa y jurisprudencial, ante dichas.

Amén de lo anterior, en la revisión a los anexos probatorios aportados, se encuentra que dentro del acta de la audiencia celebrada el 16 de abril de 2021, en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, que la aprobación al cuestionario formulado por el apoderado actor, hubo inasistencia de la sociedad aquí demandada², por lo que se declaró la confesión presunta de la mayoría de la preguntas aprobadas, visible en el archivo “23ActaAudiencia20210416”, dentro de la carpeta de anexos y pruebas, no obstante, estas no acreditan con certeza que en efecto la demandada esté realizando actos de competencia desleal y que amerite de inmediato la imposición

¹ Ver providencia del 7 de diciembre de 2020, que resolvió recurso de apelación. RAD. 110013199002202095308 01, REF. VERBAL DE GROUPE SEB ANDEAN S.A. CONTRA LANDERS Y CIA S.A.S. Magistrada Sustanciadora. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

² Yutong Colombia S.A.S., como demandado convocado dentro del expediente de prueba anticipada No. 11001310305020200030500.

de la medida cautelar, conforme se estima en la normativa citada; ya que el caudal aportado será objeto de estudio por parte de esta Juzgadora, para declarar de fondo la existencia de una competencia desleal. Situación, como lo señaló el H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 18 de junio de 2013:

*"Deviene resaltar que esta clase de medidas están supeditadas a la comprobación de **la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma**", y como tal es requisito sine qua non aportar elementos de juicio que acrediten siquiera sumariamente la existencia de éstos. El artículo 247 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a esta situación prevé que se ordenará "...cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia...". –negrilla fuera del texto original-*

Orientado bajo esta egida, es oportuno advertir entonces que el laborío del Funcionario de la causa que conoce de estas diligencias se encamina primeramente en dilucidar si las pruebas que se adujeron como soporte del petitum tienen la virtualidad de demostrar los supuestos alegados, las cuales deben de todas formas llevar al convencimiento de la inminencia para aceptarlas. No necesariamente deben entenderse como absolutas e incontrovertibles, ya que ello será exigible para la definición del fondo del litigio, así como entrar a valorar si se configura o no la competencia desleal, lo cual no nos compete en esta oportunidad, pues ello está afincado en el proceso que se sigue a continuación de este diligenciamiento."³

Entonces, sabido es que para la procedencia de estas medidas se requieren una serie de elementos, entre los cuales se encuentra la apariencia de buen derecho, esto es, tiene que existir una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de éxito en el proceso. Empero, la improcedencia de las medidas pedidas en este caso concreto se tiene establecida, porque no se colige que en esta etapa procesal sea permitido el decreto de los embargos, pues las pretensiones y los hechos expuestos para fundamentarlos no tienen una hipótesis fuerte de certeza que permita, sin lugar a dudas, una clara apariencia de buen derecho⁴.

En particular, en este asunto especial, de competencia desleal, la cautela debe estar dirigida y ser procedente, para precaver un perjuicio, o para que el perjuicio que se dice se está causando con la conducta demandada, cese o no se siga causando, y aquí no se evidencia, como es que la inscripción de la demanda, pueda tener ese objetivo y función, a este asunto sometido a consideración y trámite, dada precisamente la naturaleza de la acción invocada, las pretensiones en concreto esgrimidas en el libelo inicial, sus consecuencias y consecuenciales medidas.

³ Radicación No. 11001319900120124832501, Sentencia del 18 de junio de 2013; Mp. Clara Inés Márquez bulla. Refe. Grupo Giuleti S.A., contra Eurolaminados S.A.

⁴ "(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho." (CSJ STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00).

Colofón de lo anterior y sin necesidad reiterar los argumentos expuestos en el proveído reprochado, sobre el asunto, se mantendrá en su integridad. Y así se proveerá sobre la concesión de la alzada, reclamada en subsidio.

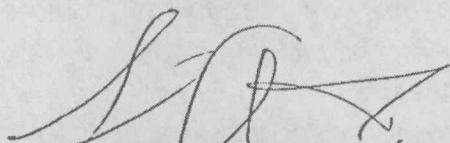
Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

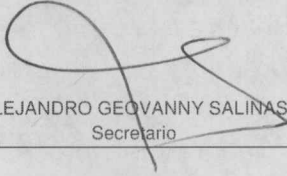
PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 08 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de manera subsidiaria se CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación contra referido proveído acorde con lo establecido en el numeral 8º del Artículo 321 y 323 del CGP. Envíense al Superior, y por Secretaría copias de todo lo actuado. Acatando y cumpliendo los protocolos ya establecidos por el Tribunal Superior de este Distrito Capital, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No <u>010</u>, hoy 03 de marzo de 2023.  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario
--